

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00199 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$96.293 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 31 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud"

obrantes en las páginas 28 a 32 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 28 a 32 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon

## Juez Circuito Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323f7b86dc30580583fc5d171ac80ed6ccff68e296a853d9500e5010184cc25c

Documento generado en 30/11/2023 10:54:13 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00199 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$96.293 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Bancolombia<sup>3</sup>, Scotiabank Colpatria<sup>4</sup>, Banco Caja Social<sup>5</sup>, Banco de Occidente<sup>6</sup>, Banco Fallabella<sup>7</sup>, Banco Pichincha<sup>8</sup>, Banco Finandina<sup>9</sup>, Banco Davivienda<sup>10</sup> y Banco AV Villas<sup>11</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

Por su parte, el Banco de Bogotá<sup>12</sup> allegó certificación de inembargabilidad en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016, de la cuenta de la cual es titular la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta que, sus rentas y recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco Popular, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>13</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBancolombia" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaColpatria" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "12RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>8</sup> Archivo "15RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>9</sup> Archivo "16RespuestaBancoFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "17RespuestaDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo "19RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Archivos "11RespuestaBancoBogota" y "13RespuestaBancoBogota2" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>14</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>15</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible 16.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 9 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "A" el 2 de marzo de 2017, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$24.073.207.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

<sup>14</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993,
C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db8d95b4873fadc3ac324ed1cf89d2547560024cdc5e0019b804f87d7725c27a

Documento generado en 30/11/2023 10:54:12 AM



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00200 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$96.319 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 21 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrantes en las páginas 23 a 27 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

propuestas PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 23 a 27 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoi.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

> > LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeeb47090333e7e9f0959c9ab46c8b886ae792d137280df0e0ce18a0862f3496

Documento generado en 30/11/2023 10:54:02 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00200 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$144.478 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Banco Caja Social<sup>3</sup>, Banco de Occidente<sup>4</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>5</sup>, Banco Fallabella<sup>6</sup>, Banco Pichincha<sup>7</sup>, Banco Davivienda<sup>8</sup>, Banco Finandina<sup>9</sup> y Banco AV Villas<sup>10</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, Bancolombia y Scotiabank Colpatria guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "11RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "12RespuestaDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Archivo "13RespuestaBancoFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "15RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>11</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" cuaderno "01CuadernoPrincipal"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>13</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible 14.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 13 de noviembre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "A" el 3 de febrero de 2017, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$ 17.029.586 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$ 16.933.267.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d40803251fa78b3f8d9b9ddc3a5c811d81e0e7761f553d8b07ba73752b51dcd

Documento generado en 30/11/2023 10:54:01 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00201 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$130.347 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Banco Caja Social<sup>3</sup>, Banco de Occidente<sup>4</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>5</sup>, Banco Fallabella<sup>6</sup>, Banco Pichincha<sup>7</sup>, Banco Davivienda<sup>8</sup>, Banco Finandina<sup>9</sup> y Banco AV Villas<sup>10</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, Bancolombia y Scotiabank Colpatria guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "11RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "12RespuestaDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Archivo "13RespuestaBancoFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "15RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>11</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" cuaderno "01CuadernoPrincipal"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>13</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>14</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 8 de octubre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "B" el 23 de junio de 2016, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$21.811.500 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$21.724.602.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF)conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeb8a83a5ca5d5dcfb9217b8548ee5db1bbc06723af9693396f815130c759317

Documento generado en 30/11/2023 10:54:24 AM



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00201 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$86.868 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 12 de julio de 2016 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos"

obrantes en las páginas 24 a 28 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 24 a 28 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c340c80a855578203eed28b49d38fec96da35c1574566a6219251d8995f252e

Documento generado en 30/11/2023 10:54:00 AM



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00202 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$281.833 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 10 de noviembre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrante en la página 24 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en las página 24 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae23713060df9139c231a93f4ba65d1ac5553d8ab327913a0b87ad313e974b0b

Documento generado en 30/11/2023 10:54:23 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00202 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$422.749 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Scotiabank Colpatria<sup>3</sup>, Banco Caja Social<sup>4</sup>, Banco de Occidente<sup>5</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>6</sup>, Banco Fallabella<sup>7</sup>, Banco Pichincha<sup>8</sup>, Banco Davivienda<sup>9</sup>, Banco AV Villas<sup>10</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, Bancolombia y Banco Finandina guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>11</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaColpatria" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "11RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "12RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>9</sup> Archivo "14RespuestaDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "16RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>11</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" cuaderno "01CuadernoPrincipal"

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>12</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>13</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>14</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 6 de diciembre de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "A" el 21 de septiembre de 2017, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$70.740.000 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$70.458.167.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9720a2652a2c50abc375425f8dc0d0cae73048e3e74b46427830fb4584a268e6

Documento generado en 30/11/2023 10:54:22 AM



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00203 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$117.430 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 20 de octubre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrantes en las páginas 23 a 27 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 28 a 32 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexosSolicitud" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce23012f99cc9e86098777a7daa1345d9d4d22c97024aa580243e545ab066f**Documento generado en 30/11/2023 10:54:22 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00203 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$176.745 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Scotiabank Colpatria<sup>3</sup>, Banco Caja Social<sup>4</sup>, Banco de Occidente<sup>5</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>6</sup>, Banco Fallabella<sup>7</sup>, Bancolombia<sup>8</sup>, Banco Pichincha<sup>9</sup>, Banco Finandina<sup>10</sup>, Banco AV Villas<sup>11</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, y Banco Davivienda guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>12</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaColpatria" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "11RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "12RespuestaBancoBancolombia" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Archivo "13RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "14RespuestaFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>11</sup> Archivo "16RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" cuaderno "01CuadernoPrincipal"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>13</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>14</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>15</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 14 de abril de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "A" el 9 de febrero de 2017, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$29.475.000 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$29.357.570.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF)conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df4a7c26efd27024614c6df75c11471b10ad3945ed246c3e946f8484c583301 Documento generado en 30/11/2023 10:54:21 AM



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00204 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$294.502 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 17 de abril de 2018 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 21 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "11AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "13NotificacionAutoMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrantes en las páginas 23 a 27 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 28 a 32 del archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

## Juzgado Administrativo 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfb002d8772ea61e16f952f88a3dff131911c57c0215725d8bf0bb933cd7b53d Documento generado en 30/11/2023 10:54:20 AM



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00204 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 29 de junio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$441.753 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, BBVA Colombia<sup>2</sup>, Scotiabank Colpatria<sup>3</sup>, Banco Caja Social<sup>4</sup>, Banco de Occidente<sup>5</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>6</sup>, Banco Fallabella<sup>7</sup>, Bancolombia<sup>8</sup>, Banco Pichincha<sup>9</sup>, Banco Finandina<sup>10</sup>, Banco AV Villas<sup>11</sup> y Banco Davivienda<sup>12</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

Por su parte, el Banco de Bogotá<sup>13</sup> allegó certificación de inembargabilidad en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016, de la cuenta de la cual es titular la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta que, sus rentas y recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander y Banco Citybank Colombia guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>14</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 29 de junio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBBVA" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaColpatria" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "11RespuestaBancoFalabella" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "13RespuestaBancoBancolombia" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Archivo "15RespuestaBancoPichincha" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Archivo "16RespuestaFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Archivo "18RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Archivo "20RespuestaDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

Archivos "12RespuestaBancoBogota" y "14RespuestaBancoBogota2" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Archivo "14ContestacionSICPoderAnexos" cuaderno "01CuadernoPrincipal"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>15</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>16</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>17</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 15 de septiembre de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "B" el 5 de abril de 2018, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$73.920.000 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$73.625.498

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF)conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

QUE OLARIE RINCON Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed24b0b2d6c5962b85ae07bf37eadfefadaa8a1ba3c6efb5831f18e764fc8c23

Documento generado en 30/11/2023 10:54:19 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00303 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$96.293 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 27 de enero de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 13 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 28 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "10AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "12NotificacionAutoMandamiento"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrantes en las páginas 28, 31 a 34 del archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

propuestas PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 28, 31 a 34 del archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoi.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

> > LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbe62b15ce97355e8243556d66de93a84da6cdbac1c42e00c9a55eb785b328ab

Documento generado en 30/11/2023 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00303 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$144.439 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, Banco de Occidente<sup>2</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>3</sup>, Banco Davivienda<sup>4</sup>, Banco Finandina<sup>5</sup>, Banco Popular<sup>6</sup>, Banco AV Villas<sup>7</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, y BBVA Colombia, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Fallabella, Bancolombia y Banco Pichincha, guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 6 de julio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "11RespuestaBancoPopular" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "13RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "10ContestacionSICPoderSolicitud" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

 <sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993,
 C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

aarantizar la seauridad iurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos 10 y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>11</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 8 de octubre de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "A" el 9 de diciembre de 2016, respectivamente, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$24.073.207.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 6 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los

de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba1f3a7f894f1384fbf69582dd21ecc52d198d9fdea9527c590aec0629d615f Documento generado en 30/11/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00305 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$368.217 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 31 de octubre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 13 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 28 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "10AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "12NotificacionAutoMandamiento"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud"

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

obrantes en las páginas 26 a 31 del archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 26 a 31 del archivo "13ContestacionSICPoderSolicitud" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1be1e1f7788a4eaa22faad4bf319e37238a26e8a3169f132671199e37dbc706

Documento generado en 30/11/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00305 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$552.190 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, Banco Caja Social<sup>2</sup>, Banco de Occidente<sup>3</sup>, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera)<sup>4</sup>, Banco Finandina<sup>5</sup>, Scotiabank Colpatria<sup>6</sup>, Banco Davivienda<sup>7</sup>, señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, Banco AV Villas, BBVA Colombia, Banco Fallabella, Bancolombia, Banco Popular y Banco Pichincha, guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 6 de julio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBan100" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "09RespuestaFinandina" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "10RespuestaBancoColpatria" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "13RespuestaBancoDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "11ContestacionSICPoderSolicitud" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

 <sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993,
 C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

aarantizar la seauridad iurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos 10 y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>11</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "B" el 29 de agosto de 2019, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$ 92.400.000 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$92.031.873.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 6 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea

de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

PROCESO EJECUTIVO Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00305 – 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e4ee665e02a631ebf291f4d605bfa16cd9d3841250312cbe05a74ea34a908a Documento generado en 30/11/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00306 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

### Asunto: Corre traslado de excepciones

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de \$220.876 pesos, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 4 de septiembre de 2019 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, concedió a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, para formular excepciones.

Sea del caso precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a las normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el 13 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que, mediante memorial del 28 de julio siguiente<sup>3</sup> propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

#### Otras disposiciones

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandada, allegó poder conferido a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "10AutoLibraMandamientoPago"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "12NotificacionAutoLibraMandamiento"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "13ContestacionSICPoderYAnexosSolicitud"

obrantes en las páginas 22 a 26 del archivo "13ContestacionSICPoderYAnexosSolicitud" del expediente electrónico.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 237.146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 22 a 26 del archivo "13ContestacionSICPoderYAnexosSolicitud" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

#### Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4514cc4ba1f02789f52b61c067e489cd0da036a0eafd77461481f8fbf72442**Documento generado en 30/11/2023 10:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00306 – 00

Medio de Control: Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

#### Asunto: Levanta medida cautelar

Mediante auto de 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, tuviera o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta por el monto de \$331.314 pesos.

En ese sentido, las entidades bancarias, Banco Caja Social<sup>2</sup>, Banco de Occidente<sup>3</sup>, Banco Davivienda<sup>4</sup>, Bancamía<sup>5</sup>, Banco Popular<sup>6</sup> y Banco AV Villas<sup>7</sup> señalaron que luego de consultados sus sistemas de información, evidenciaron que la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía vínculos financieros o comerciales con ninguna de estas.

De otro lado, el Banco Finandina, Banco Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Citybank Colombia, BBVA Colombia, Banco Fallabella, Bancolombia, Scotiabank Colpatria y Banco Pichincha, guardaron silencio.

Ahora bien, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>8</sup> en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo solicitó fuera revocado el embargo decretado mediante auto de 6 de julio de 2023.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.8.1.6.1 y 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, no era posible acceder al embargo de las cuentas bancarias porque hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto gozan de la protección de inembargabilidad.

Indicó que, en el caso particular ya fue realizado el pago de la sentencia y que este no implica asumir el impuesto 4x1000, toda vez que es un gravamen general que se aplica a todas las transacciones financieras.

Al respecto, el Juzgado encuentra que conforme a la precisado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la excepción al principio de inembargabilidad se concreta en tres casos: (i) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>; (ii) pago de sentencias judiciales para

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutoDecretaMedidaCautelar" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06RespuestaBancoCajaSocial" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "07RespuestaBancoOccidente" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "08RespuestaBancoDavivienda" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Archivo "10RespuestaBancamia" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "11RespuestaBancoPopular" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Archivo "13RespuestaBancoAvVillas" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Archivo "09ContestacionSICPoderYAnexosSolicitud" cuaderno "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 199 2 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos<sup>10</sup> y, (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>11</sup>.

Ahora bien, analizando el actuar de la entidad ejecutada conforme a las pretensiones y el trámite por esta adelantado, se advierte que, si bien mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección "B" el 29 de agosto de 2019, se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$55.440.000 pesos, esa obligación fue satisfecha de forma parcial mediante el pago por valor de \$55.219.124.

En esa medida, para el caso en particular, el proceso ejecutivo no pretende el pago de la sentencia judicial, sino la diferencia por la aplicación al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF)conocido como "4x1000", por lo que no se configura ninguna de las excepciones de inembargabilidad expuesta por la Corte Constitucional, lo que conlleva a levantar la medida decretada en auto de 6 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con Nit. 800-176-089-2, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca - ITAÚ, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Ban100 (antes Procredit y Credifinanciera), Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander y Banco Citybank Colombia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR vía correo electrónico, a las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero, adjuntándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea

de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Excepción desarrollada inicialmente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Postura inicialmente asumida en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

PROCESO EJECUTIVO Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00306 – 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por: Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d167e00bb8a4d9854291c40b64c1af75b8366e979762b811479216773056a5 Documento generado en 30/11/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2023-00146 - 00 Medio de Control: Nulidad v restablecimiento del derecho

Demandante: Máximo José Noriega Rodríguez Demandado: Consejo Nacional Electoral

Revisado el expediente se observa que el líbelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

#### DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos aue en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 6.8 y 6.9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas, así mismo, deberá clasificar las pruebas que desea hacer valer en el acápite que corresponde.

#### DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Pese a que en la demanda se plantea unos acápites denominados "7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION"1, en el mismo no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

#### DE LOS ANEXOS

#### a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, el deber de:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Páginas 6 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Medio de Control: Nulidad simple Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00146 Demandante: Máximo José Noriega Rodríguez Demandados: CNF

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al Agente del Ministerio Público<sup>4</sup>. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

#### a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>7</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.8 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

s "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>7 &</sup>quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.
<a href="#"><Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Medio de Control: Nulidad simple Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00146 Demandante: Máximo José Noriega Rodríguez Demandados: CNE

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de tutela argumenta que el presente asunto era no conciliable<sup>9</sup>, esto basándose en sentencia de tutela expedida por el Consejo de Estado, la cual dicta:

"(...) Esta Sala de Decisión advierte que los argumentos expuestos por la parte actora, relativos al agotamiento de la conciliación para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no son de recibo, comoquiera que la discusión planteada gira alrededor de la legalidad de actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, sin que de ella se pueda derivar un reconocimiento de carácter conciliable respecto de las cuales las partes involucradas pudieran llegar a un acuerdo, razón suficiente para entender que en este caso no era necesario surtir el requisito de procedibilidad de la conciliación en los términos del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011" 10 (Resaltados fuera del texto)

Ahora bien, de la lectura de dicha jurisprudencia, este Despacho observa que la consideración traída a colación por la parte demandante no es aplicable al presente caso, toda vez que, a diferencia del conflicto su citado en la tutela en mención, el acto aquí demandado es de carácter sancionatorio y existen pretensiones de carácter económico<sup>11</sup>, por lo que no puede considerarse que no se derive ningún reconocimiento de carácter conciliable.

Así las cosas, se observa que en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregir, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la presente demanda.

<sup>9</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia de Tutela del 31 de marzo de 2022. Rad. 13001233300020220009501. C.P Roció Araujo Oñate. Sala Plena Contenciosa.

<sup>11</sup> Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos"

Medio de Control: Nulidad simple Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00146 Demandante: Máximo José Noriega Rodríguez

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f534229043e3c45c8ae00d6597b9f23640d4ac005548e11bd6846f36653843

Documento generado en 30/11/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 - 33 - 34 - 004 - 2023 - 00202 - 00**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Miguel Ångel Ramírez Vargas

**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

#### Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda para que fuera allegada la constancia de que el poder fue conferido desde la dirección de notificación electrónica del poderdante.

Conforme lo anterior, la parte demandante allegó memorial el 2 de agosto de 2023<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

#### DE LA LEGITIMACIÓN

Miguel Ángel Ramírez Vargas, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

#### DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

#### ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4067-02 del 20 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 26 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 27 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de febrero de 2023<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de abril de 2023<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía 22 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 24 de abril de 20236, por lo que se encontraba en término.

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de abril de 20238.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 14 de marzo de 2022, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Páginas 99 "02DemandaYAnexos".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 17 del archivo" 02DemandaYAnexos".

<sup>8</sup> Páginas 97 a 99 "02DemandaYAnexos".

<sup>9</sup> Página 72 del archivo "02DemandaYAnexos".

estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4067-02 del 20 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Miguel Ángel Ramírez Vargas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 14 de marzo de 2022, dentro del expediente 14636 de 2021 y la Resolución No. 4067-02 del 20 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** ADMITIR la demanda presentada.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 7 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

<sup>10</sup> Páginas 73 a 87 del archivo "O2DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaeb02fe86ea57c31ce3dc1bedc009626ed969f91fdc0cd1e3bce48f4d7fbee**Documento generado en 30/11/2023 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00274 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:**Bladimir Hernández Lara

**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

#### Asunto: Reitera requerimiento

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023<sup>1</sup> se ordenó requerir a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1407-02 del 24 de mayo de 2022, en favor de Bladimir Hernández Lara.

Sin embargo, transcurridos el término concedido, no se ha obtenido respuesta, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría, ofíciese por segunda vez vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1407-02 del 24 de mayo de 2022, en favor de Bladimir Hernández Lara. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DFAS/JSPN

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "04AutoPrevioRequiere"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

<sup>3.</sup> Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46150c939fcc7075462ddfe9995be66ab2862c40552302456d9651394863cbd9

Documento generado en 30/11/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2023 - 00531 - 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Francisco Javier Gil Gómez Demandante:

Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación Demandado:

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

#### **ESCINSIÓN DE LAS PRETENSIONES**

El artículo 165 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, establece la posibilidad de acumular distintas preatenciones en una sola demanda, sobre dicha figura procesal el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

"Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de

restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siquientes

<sup>1.</sup> Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento v resolución.

<sup>2.</sup> Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

<sup>3.</sup> Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

<sup>4.</sup> Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...)."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurran los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquiera de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de nulidad identificadas como PRIMERO. SEGUNDO. TERCERO. y CUARTO, <sup>3</sup> no son susceptibles de ser acumuladas, teniendo en cuenta que cada uno de los actos administrativos que buscan ser declarados nulos fueron decisiones individuales que surgen de contratos de prestación de servicios no conexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho solo conocerá de la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nro. A-003678 del 1 de julio de 2022 y Nro. A-007381 del 10 de octubre de 2022, así mismo se le ordenará a la parte actora escindir las demás pretensiones en demandas individuales.

Ahora bien, con miras a proteger el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, los juzgados a los cuales les corresponda el conocimiento de las demandas previamente mencionadas, deberán tener como fecha de radicación de las mismas el día 12 de abril de 2023<sup>4</sup>, esto con miras a evitar la caducidad del medio de control.

### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 10 a 11 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 5 del archivo "03CorreoYActaRepartoJuzgado8Admin"

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>5</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

#### DE LA LEGITIMACIÓN

Francisco Javier Gil Gómez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue su solicitud de reconocimiento de acreencias, la rechazada mediante los actos administrativos demandados.

# ■ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., se tiene que el señor Francisco Javier Gil Gómez es abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y portador de la tarjeta profesional No. 89-129 del C. S. de la J., razón por la cual, el Despacho admitirá que este actúe en causa propia dentro del presente proceso.

#### DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. A-007381 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 31 de octubre de 2022, conforme obra en la página 155 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 20236, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 11 de abril de 20237. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de abril de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 161 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 163 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Así, la demanda se radicó el 12 de abril de 20238, por lo que se encontraba en término.

#### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$206.450.240 9. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 11 de abril de 2023<sup>10</sup>.

#### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. A-003678 del 1 de julio de 2022<sup>11</sup>, en su artículo séptimo, determinó que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual fue instaurado por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución Nro. A-007381 del 10 de octubre de 2022<sup>12</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de Resoluciones Nro. A-003678 del 1 de julio de 2022 y Nro. A-007381 del 10 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le rechazó el reconocimiento de acreencia dentro del proceso liquidatario de Coomeva E.P.S. S.A. y se le resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la presente demanda, en relación a la pretensión PRIMERA del escrito de demanda, según las consideraciones del presente auto.

<sup>8</sup> Página 2 archivo "01 Correoy Acta Reparto" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Página 20 del archivo" 02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 161 a 163 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Página 120 a 127 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**SEGUNDO.: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** de las pretensiones identificadas como "SEGUNDO. TERCERO. y CUARTO.", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.:** ORDENAR a la parte actora, **escindir** las demás pretensiones de la presente demanda según las consideraciones de la parte motiva de este auto.

**CUARTO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO.: ADMITIR** que el señor Javier Gil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.672.714 y portador de la tarjeta profesional No. 89-129 del C. S. de la J., actúe en causa propia en el presente asunto.

**SÉPTIMO.:** ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df47d20e6089a25c9bfff7071d5b7f9bf3ebae747a3be26edc91b5921049cd9e

Documento generado en 30/11/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00535 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e

Innovación

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

### Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

#### I. ANTECEDENTES

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resolución Nro. 2023-063936 del 9 de junio de 2023, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con el proceso de cobro coactivo en contra del demandante.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

#### II. CONSIDERACIONES

# 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

#### 2. Caso concreto.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resolución Nro. 2023-063936 del 9 de junio de 2023, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con el proceso de cobro coactivo en contra del demandante.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de un acto administrativo proferido dentro de un proceso de cobro coactivo, razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este juzgado propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

ISPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17eebffbd831bf3dfe55d80b0ef2423dd41d3e3f1d1dbd38c67f5f0c9157dcab

Documento generado en 30/11/2023 10:54:06 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00539 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Miguel Ángel Rodríguez Nossa

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

Despojadas

### Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Rodríguez Nossa, por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución Nro. RO00956 de 24 abril de 2023, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas decidió no iniciar el estudio formal de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentada por el demandante.

Como reposición, el demandante solicita que se de inicio al estudio de su solicitud de inscripción, en relación al predio "pájaro amarillo" ubicado en la vereda Macuco, en el municipio de Maní – Casanare, avaluado en un precio de \$3.000.000.000.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia, tal como se explicará a continuación.

### II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme los dispone el artículo 86º de la citada norma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 2080 del 2021, artículo 86: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)"

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Negrillas fuera del texto)

### 2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía se encuentra determinada por el valor del inmueble que busca ser inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el cual asciende a 3.000.000.000\$\\$^3\$, valor equivalente a **2586,20 s.m.l.m.v.** 

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 4 del archivo "02DemandaYAnexos"

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e169663c8534acdc9ddac767deb1051b1c59af27e89fbe35bf130adf28d615

Documento generado en 30/11/2023 10:54:10 AM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00540 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

**Demandante:** Pedro Elías Morales Velasco

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno -

Alcaldía Local de Engativá

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

## DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 155 y el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Engativá que se trata de una autoridad del orden distrital, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignado a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

## ■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho que, el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

### DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pedro Elías Morales Velasco en la que solicita la nulidad del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

## TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte<sup>1</sup>, como quiera que eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la parte demandante deberá indagar la dirección electrónica de notificación del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte y acreditar de dónde la obtuvo. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Así mismo, el Despacho le ordenará a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que una vez sea notificada personalmente por parte de la demandada, proceda a poner en conocimiento de los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia de esta demanda, con miras a que, si lo desean, se hagan parte en el presente proceso.

Lo anterior deberá realizarse por medio de aviso, que deberá ser colocado en una zona visible para todos los habitantes del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, indicándoseles: (i) Las partes y pretensiones; (ii) número del proceso; y (iii) Despacho en el cual cursa.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** VINCULAR como tercer interesado al Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notificar al tercer interesado, atendiendo a las indicaciones de las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Página 10 a 36 del archivo "02DemandaYAnexos"

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ORDENAR** a la administración del Conjunto Residencial Urbanización el Refugio del Norte, que **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de que tenga conocimiento de esta demanda, ponga en conocimiento a los copropietarios de dicha propiedad horizontal la existencia del presente proceso, atendiendo a las indicaciones dadas por este Despacho. Así mismo, deberá allegarle a este Despacho las evidencias de que se dio cumplimiento a esta orden.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta

(30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO:** ORDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

**SÉPTIMO: INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4015fc458d1529065f670898ed44283ac648f3e231ea55af7e9ce9fe0dc56ca7

Documento generado en 30/11/2023 10:54:05 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00545 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Continental Mail Express CO S.A.S.

**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales - DIAN

## Asunto: Rechaza demanda

Ingresan las diligencias, provenientes del Juzgado 15 Administrativo de Cali, el cual, mediante auto del 30 de junio de 2023<sup>1</sup> declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Adminitrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho<sup>2</sup>.

Realizando el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda deberá ser rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

Continental Mail Express CO S.A.S., mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 002843 del 8 de junio de 2022y Nro. 006048 del 23 de noviembre de 2022 por medio de las cuales la entidad accionada le impuso sanción y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03AutosRemiteXCompetenciaJuzgado"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto"

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la

demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

### CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 002843 del 8 de junio de 2022y Nro. 006048 del 23 de noviembre de 2022 por medio de las cuales la entidad accionada le impuso sanción y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se realizó el 29 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, al correo electrónico de la parte demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 30 de noviembre de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 30 de marzo de 2023.

Ahora, se observa que la parte demandante interrumpió el termino mencionado al elevar solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de marzo de 2023<sup>4</sup>, por lo cual aún contaba con un término de 7 días antes de que la acción caducara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento de dicho requisito el 9 de junio de 2023<sup>5</sup>. Debido a esto se observa que el término de caducidad se reanudó el 10 de junio de este año, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la acción hasta el 16 de junio de 2023.

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada el 14 de julio de 20236, fecha en la que se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO**: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 150 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 161 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 163 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 5 del archivo "03AutosRemiteXCompetenciaJuzgado"

<sup>7</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

<sup>1.</sup> Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>(...)</sup> 

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68fa7690bd1cdc6373b9f651fbdf5b7eeecfea64b7e457e4062c6b7b4d0ad53

Documento generado en 30/11/2023 10:54:09 AM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00547 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

## Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### I. ANTECEDENTES

Asmet Salud E.P.S. S.A.S., a través de apoderada, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. DNP – DD 1362 del 11 de enero de 2022, Nro. DNP-DD-0612 del 27 de febrero de 2023, DNP-DD 0117 del 6 de enero de 2023 y DNP - DD 1472 de 2023, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el reintegro de dineros por concepto de aportes a salud por pensión de sobreviviente, y le resolvió recursos de reposición, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00547 -00 Demandante: Asmet Salud E.P.S. S.A.S. Demandado: Colpensiones

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)"

# 1.De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44" (Negrilla fuera de texto)

## 2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

"(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>3</sup>; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"4" (Negrillas fuera de texto).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia C – 655 de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia C – 349 de 2004.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00547 -00 Demandante: Asmet Salud E.P.S. S.A.S. Demandado: Colpensiones

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016<sup>5</sup> y 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

*(…)* 

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también es aplicable a dichos aportes.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, se encuentra discutiendo la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le ordenó el reintegro a la demandante de dineros por concepto de aportes a salud por pensión de sobreviviente, y le resolvió recursos de reposición, respectivamente. Dichos recursos siendo de naturaleza parafiscal.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentran los aportes en pensiones.

Por lo anterior, el Despacho;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de

Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02def923c499c5c5bc8a612e7733378da05c7e87158c5fce651e335857a789b

Documento generado en 30/11/2023 10:54:04 AM